

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00076-00  
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-004-2021-00076-00
<b>Demandante</b>	Sisneida Sofía Cobo Oñate
<b>Demandado</b>	E.S.E nuestra señora del Pilar de Barrancas
<b>Auto interlocutorio No</b>	358
<b>Asunto</b>	Remite por competencia factor cuantía - funcional

## I. ANTECEDENTES

- 1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Sisneida Sofía Cobo Oñate promovió demanda contenciosa administrativa contra la E.S.E nuestra señora del Pilar de Barrancas, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta de fecha 25 de mayo de 2021, y se ordene a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de salarios, viáticos, indemnización moratoria especial por no consignación de cesantías oportunamente e indemnización moratoria por falta de pago de salarios. (Fl. 1-2)
- 1.2. Posteriormente, la parte actora presentó sendas reformas y/o correcciones de demanda para los días 6 y 9 de septiembre de 2021. (Fl. 67-88).
- 1.3. La demanda, previo reparto, correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 62), e ingresó para estudio de admisibilidad en fecha 17 de septiembre de 2021. (Fl. 89).

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, de no ser porque se avizora la falta de competencia del juzgado para aprehender el conocimiento del asunto por el factor cuantía – funcional.

2.2. Obsérvese que, la demanda se presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya pretensión es de carácter laboral, en tanto que la accionante exige que la entidad demandada donde presta sus servicios como jefe de oficina de control interno, le reconozca y pague salarios adeudados por periodos de los años 2015 a 2019, viáticos por los meses de abril y octubre de 2016 y abril de 2018, indemnización moratoria por no consignación de cesantías oportunas y sanción moratoria por falta de pago de salarios a título de restablecimiento del derecho, así mismo, en el acápite de estimación razonada de la cuantía del libelo demandatorio, la parte actora tasa la cuantía y solicita la suma de \$137.716.853 (Fl. 8) y en la reforma de demanda la aumenta por valor de \$331.406.487 (Fl. 87), por concepto de salarios, viáticos y sanciones moratorias.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00076-00

**2.3.** Frente a los anteriores datos, apúntese que, la demanda deberá remitirse al tribunal administrativo de La Guajira, con fundamento en el numeral segundo de los artículos 152 y 155 de la ley 1437 de 2011 y la disposición jurídica contenida en el artículo 157 *ibídem*.

**2.4.** Así, el numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, vigente a la fecha, dispone que los tribunales administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**2.5.** Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, consagra que los juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**2.6.** Finalmente, el artículo 157 de la misma ley plantea que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía se deberá tener en cuenta lo siguiente: “(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Cursivas y subrayado del despacho).

**2.7.** Precisadas las normas jurídicas anteriores y teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda –30 de agosto de 2021 (Fl. 64)-, la suma de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé la norma, asciende al monto de \$45.426.300, es evidente que, la demanda deberá conocerla por competencia en razón de la cuantía el tribunal administrativo de La Guajira, comoquiera que, más allá de la estimación razonada de la cuantía que estableció la parte accionante a folios 7-8, 75-76 y 86-87 por \$ 14.615.397 y \$ 49.163.656, este despacho se percata que, existe acumulación de pretensiones, en tanto que la parte actora pide no solo el reconocimiento y pago de salarios adeudados, sino también, la prestación económica de viáticos, indemnización moratoria por no pago oportuno de cesantías y sanción moratoria por falta de pago de salarios, por tanto, la cuantía que se acogerá será la de la pretensión mayor conforme con el inciso segundo del artículo 157 *ibídem* precitado<sup>1</sup>, que sería la sanción moratoria, la cual estimó la actora por \$123.102.456 en la demanda (Fl. 8) y por \$279.219.270 en su reforma (Fl. 287), es decir, superior a los cincuenta (50) SMMLV que establece el numeral 2 del artículo 155 CPACA para que sea competente el juzgado administrativo.

---

<sup>1</sup> Conforme con el inciso segundo del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, “*las pretensiones no se suman para efectos de determinar la competencia por cuantía, así, en procesos donde se reclamen derechos laborales, cada prestación social, salarial o sanción reclamada, es una pretensión que se individualiza, según su forma legal de causación, a fin de no sumarlas de manera indebida para efectos de la determinación de la cuantía.*” Tribunal administrativo de Sucre, auto del 28 de abril de 20134, radicación 000-2014-00080. Magistrado ponente: Luis Carlos Alzate Ríos.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00076-00

**2.8** Así las cosas, como la cuantía de la sanción moratoria se estimó por \$123.102.456 en la demanda (Fl. 8) y por \$279.219.270 en su reforma (Fl. 287), es apenas lógico concluir que, la competencia en razón de la cuantía supera los cincuenta (50) SMMLV, conllevando a que, sea remitida al tribunal administrativo de La Guajira, por ser la autoridad judicial competente en concordancia con el numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

**2.9** Si bien la sanción moratoria tiene naturaleza de multa conforme la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 de radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) proferida por el consejo de estado, es equívoco interpretar que por estar revestida con ese carácter, no debe tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía por lo que dispone el artículo 157 del CPACA “(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”, por cuanto no es una multa que se causa con posterioridad a la presentación de la demanda ni fue cuantificada así en el acápite de estimación razonada de la cuantía de esta. (Fl. 8).

**2.10.** En último lugar, importa indicar que, los fundamentos jurídicos acogidos por el despacho son los que primigeniamente reguló la ley 1437 de 2011 en materia de competencia, en tanto que, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 - la cual reformó el CPACA-, si bien entró a regir a partir de su publicación, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del consejo de estado, serán aplicadas respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, por disposición expresa del artículo 86 de la susodicha reforma.

**2.11** De acuerdo a los razonamientos jurídicos desarrollados, este juzgador dispondrá remitir la presente demanda al tribunal administrativo de La Guajira por ser competente para su trámite, en armonía con el numeral 2 del artículo 152 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

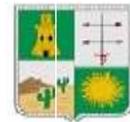
**PRIMERO: NO APREHENDER** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** que este juzgado administrativo no es competente para conocer del proceso de la referencia, en consideración a la cuantía, determinante a su vez del factor funcional de atribución previsto en el artículo 155 numeral 2 CPACA.

**TERCERO:** Remitir el proceso, a la mayor brevedad posible, al tribunal administrativo de La Guajira -reparto-, previas las constancias de su salida en el sistema Tyba y acorde con lo argumentado en la parte motiva. Por secretaría, previamente a la remisión, verifíquese y déjese constancia del número de folios y cuadernos del expediente que se remite y anótese la salida. Descárguese del inventario del juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00076-00

**Firmado Por:**

**Jose Hernando De La Ossa Meza**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fa82facd2fb46f166b2aff34e92ae448c3c0ed171de42ffacfee68850a109c8**

Documento generado en 04/10/2021 02:57:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**